



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00762 00
AUTO No. 1869

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Atendiendo a la bilateralidad del contrato de cesión, se requiere a la parte actora para que allegue al plenario el contrato de cesión de hipoteca debidamente suscrito por la cedente y cesionaria, toda vez que el aportado a las presentes diligencias, no se encuentra suscrito por la cesionaria.
2. Deberá acreditarse que, el contrato de hipoteca instrumentado en la Escritura Publica No. 2432 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 22 de Medellín, fue cedido a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, y que esta a su vez, confirió poder a BANCOLOMBIA S.A, y esta última entidad facultó a la señora AMALIA PIEDRAHITA HERRÁN, para ceder dicha hipoteca en favor de BANCO COLPATRIA.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. Deberá aportarse **copia íntegra** de todos los anexos de la demanda en formato PDF legible al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra en la página de la Rama Judicial. Lo anterior por cuanto algunos documentos no fueron aportados íntegramente, otros documentos se relacionaron pero no se aportaron y además, no fueron allegados íntegramente en forma horizontal.
5. Deberá allegarse copia digital del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio, donde se evidencie claramente su dirección física y electrónica para efectos de notificación. Adicionalmente, se acreditará

la calidad de representante legal para fines judiciales del señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa.

6. Deberá la parte demandante allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles, objeto del gravamen hipotecario, donde se acredite la propiedad actual de los mismos y el gravamen hipotecario que los afecta, con una antelación no superior a un (1) mes.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá el actor hacer la adecuación pertinente de las pretensiones, toda vez que el reconocimiento de personería no es una pretensión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCÍA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5786589a07d48e1238b7afd0e7e70a85fa1d671ce24f7a00d4622615d14a9640**

Documento generado en 09/12/2020 11:16:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>